



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Boletín Legislativo

Órgano de información legislativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Año XIII, Núm. 2
Enero 22 de 2018

I. Ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación.....	2
1. <i>Tratados Internacionales</i>	2
2. <i>Códigos, Leyes, Estatutos y Reglamentos</i>	2
3. <i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	21
4. <i>Poder Judicial de la Federación</i>	21
5. <i>Otras disposiciones de interés</i>	23
II. Ordenamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México	23
III. Información consultable en línea	24
1. <i>Legislación en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	11
2. <i>Legislación en la INTRANET de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	13
IV. Sabías qué.....	27
V. Informes.....	28

RENOVACIÓN DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO
NÚMERO: 04-2014-010910535300-102
TÍTULO: BOLETÍN LEGISLATIVO, ÓRGANO DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
GÉNERO: PUBLICACIONES PERIÓDICAS
ESPECIE: REVISTA
TITULAR: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 100%
FECHA DE EXP: 6/VII/2009
DOMICILIO: PINO SUÁREZ No. 2, CENTRO, CUAUHTÉMOC, C.P. 06065 CIUDAD DE MÉXICO
EDICIÓN: PRIMER Y TERCER LUNES DE CADA MES AÑO XII,
NÚM. 2, ENERO 22 DE 2018

I. ORDENAMIENTOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Tratados Internacionales

[Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía.](#)

Publicado en el DOF, el 18 de enero de 2018.

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía, hecho en París, el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, enmendado el nueve de mayo de dos mil catorce.

2. Códigos, Leyes, Estatutos y Reglamentos

[Ley Federal de Protección al Consumidor.](#)

Modificaciones publicadas en el DOF, el 11 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 7; 7 BIS, párrafo primero; 9; 10, párrafo segundo; 24, fracciones XIX, XX Bis y XXIII; 25, párrafo primero y las fracciones I, II, III, y IV; 25 BIS, fracciones V y VI, y el párrafo segundo; 44, párrafo segundo; la denominación del Capítulo V denominado “De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas”, para quedar como “De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas”; 51; 56; 65, fracción I; 65 BIS, párrafo primero; 66, fracciones IV y V; 77; 81; 87, párrafo primero; 105, párrafo segundo del inciso b), fracción II; 111, párrafo tercero; 127; 128; 128 BIS, párrafo primero; 128 TER, fracción VIII; 130; 134, párrafo segundo; se adicionan un artículo 10 BIS; un párrafo cuarto al artículo 13; las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose la fracción XXIV vigente para quedar como XXVII, al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 25; una fracción VII y los párrafos tercero y quinto, y el actual párrafo tercero pasa a ser el párrafo cuarto al artículo 25 BIS; los párrafos cuarto y séptimo al artículo 32, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para quedar como quinto y sexto; un segundo párrafo al artículo 65; la fracción VI y un párrafo segundo al artículo 66; un artículo 76 BIS 1; los párrafos tercero y cuarto al artículo 87; un párrafo tercero, recorriéndose el actual tercero a párrafo cuarto al artículo 92; una fracción I al artículo 98, recorriéndose en su orden las fracciones I, II, III y IV vigentes, para quedar como fracciones II, III, IV y V; las fracciones IX, X y XI al artículo 128 TER; y un artículo 134 BIS.

Se indica que todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, el proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor. Señala que los proveedores incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores. Además no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas de productos o servicios, Asimismo otorga atribuciones a la Procuraduría: Aplicar en materia sobre metrología y normalización; así como retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente; o representen un riesgo para la salud, la seguridad o la economía del consumidor.

Igualmente la Procuraduría podrá aplicar algunas medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores entre las que están: colocación de sellos e información de advertencia, ordenar la suspensión de información o publicidad, emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor. Define que venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Indica que cuando se trate de la venta o preventa de un servicio de tiempo compartido será necesario que esté registrado el contrato ante la Procuraduría. Define que las casas de empeño como los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria. Establece entre otros temas algunas consideraciones que se deben tomar en cuenta en toda operación a crédito al consumidor, tales como: respetar el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, intereses, así como observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría. En tanto se señala que el proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana. En lo que respecta a las garantías, se indica que todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo pactado entre proveedor y consumidor y la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio. Indica que los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad y el incumplimiento a este precepto se sancionará. Del proceso conciliatorio, el consumidor queda exceptuado de esta etapa cuando éste sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por último se indica que las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Entre otros tópicos relacionados con multas, penas, sanciones, reincidencias, por mencionar algunos.

Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Código de Ética del Banco de México.

[Publicado en el DOF, el 12 de enero de 2018.](#)

Tiene por objeto guiar la conducta de quienes conforman el Banco de México además de que es un marco de referencia que permite a las personas con las que el propio Banco tiene alguna relación, ya sea contractual, por actos de autoridad que ejerce, por servicios que presta o por cualquier otra forma, conocer los principios y valores que ellas esperarían de su personal.

Entrará en vigor el 15 de enero de 2018.

Se abroga el Código de Ética del Banco de México aprobado por la Junta de Gobierno del propio Banco en sesión de fecha 17 de diciembre de 2009, así como sus reformas y adiciones.

Reglamento Interior de la Comisión Consultiva Científica.

Publicado en el DOF, el 15 de enero de 2018.

Tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión Consultiva Científica, a la cual corresponde, someter al Consejo aquellos asuntos relativos a la innovación, investigación, desarrollo, transferencia de conocimiento y de tecnologías, que se consideren relevantes para el Sistema Nacional de Salud, así como, emitir opinión respecto de asuntos relacionados con las materias antes señaladas, a petición del Consejo.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Modificaciones publicadas en el DOF, el 16 de enero de 2018.

Decreto por el que se REFORMAN los artículos 2, apartados A, fracciones XVIII y XIX y B, fracción I; 13, fracción XI ter; 23; 24; 37, fracciones XII y XII Bis; 46, fracción I y 51, párrafo primero, se ADICIONA una fracción XVIII Bis al artículo 7 y se DEROGAN, los artículos 2, apartado A, fracción XX; 13, fracción XXI y 25.

Incluye a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios y a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar; como Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública; y señala a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, como Órgano administrativo desconcentrado de dicha Secretaría, otorga al Oficial Mayor, la facultad para coordinar la instrumentación y operación del Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Educación Pública. Confiere a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría, coordinar e integrar la información que le proporcionen las diversas unidades administrativas de la Secretaría y la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, y demás requerimientos que deban remitirse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Establece las atribuciones de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios; así como también las de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar. Precisa que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios tendrá como parte de su competencia elaborar y suscribir, los contratos y convenios de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y de prestación de servicios, así como realizar los trámites ante las autoridades competentes para recuperar las garantías otorgadas por proveedores y contratistas; regula lo relativo a las atribuciones del órgano de interno de control.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Modificaciones publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforma la denominación de la Ley y el de las secciones I y II del Capítulo III, y se reforman los artículos 7o.; 13, primer párrafo y fracción II; 14; 15; 25, primer párrafo; y 44.

Señala que las disposiciones de esta ley regirán en la Ciudad de México en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal. Se precisa que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la unificación del registro profesional; entre la bases por las que se podrá celebrar estos convenios se indica que la Secretaría podrá reconocer para el ejercicio profesional en las entidades federativas, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en la Ciudad de México las cédulas expedidas por los Estados. Por su parte, se prescribe que por ningún concepto se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellas entidades federativas que no tengan los planteles profesionales correspondientes. En tanto se establece que los extranjeros podrán ejercer en la Ciudad de México las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte. Asimismo, se aclara que para ejercer cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3º en la Ciudad de México se requerirá de ciertos requisitos. En lo que concierne a los colegios de profesionistas se señala que todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en la Ciudad de México uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Reformas Publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 2, primer párrafo, fracción XV, inciso c); 6, primer párrafo; 14, primer párrafo, fracción VI, segundo párrafo, inciso b); 26; 46, primer párrafo; 63, primer párrafo, fracción III; 65, primer párrafo, fracciones I y II; y 78, primer párrafo, fracción I.

Define la voz “Unidades de Estado o Unidades”. Señala que las entidades federativas que conformen el Consejo Consultivo Nacional serán elegidas por cada uno de los cinco grupos que lo conforman. Prescribe que el Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, en su componente geográfico, generará los siguientes grupos de datos: marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, de las entidades federativas, municipales y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, así como nombres geográficos. Indica que las Unidades estarán obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen los Informantes del Sistema. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán la obligación de proporcionar la información básica que hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones y sirva para generar Información de Interés Nacional, que les solicite el Instituto, con excepción de los secretos bancario, fiduciario y bursátil. Establece que el Instituto podrá brindar el apoyo que le soliciten los poderes Legislativo y Judicial federales y legislativos de las entidades federativas, en la definición de límites de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como asesorar y apoyar a esos poderes en la identificación física de tales límites. En cuanto a las atribuciones de la Junta de Gobierno, señala entre otros criterios, que sólo podrá considerarse Información de Interés Nacional la relativa a los grupos de datos o indicadores de población y

dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales, por citar algunos tópicos.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.](#)

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 22 y 40.

Precisa que la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, estarán obligados a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención de delitos a que se refiere esta Ley. Además, deberán mantener actualizado un registro con información en materia de secuestros en su demarcación. Establece que deberán coordinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los distintos órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.](#)

Modificaciones publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforma la denominación del Título Tercero y el nombre del Capítulo II de ese mismo Título y se reforman los artículos 2o., fracción I; 5o., párrafos tercero y cuarto, 6o; 7o., fracción I; 9o; 23, fracción II; 44, primer párrafo; 45, segundo párrafo; 52, primer párrafo; 62, primer párrafo; 81, primer párrafo, segundo párrafo en su fracción I y los párrafos cuarto y quinto; 88, fracción VI, inciso a); 97, primer párrafo; 104, primer y tercer párrafos; 108; 109, primer párrafo; 110, primer párrafo; 113, fracciones II, III, V, VII y XI; 114, primer párrafo; 115, primer párrafo; 116, primer párrafo y fracción VII; 123, primer y tercer párrafos; 124 y 125.

Precisa que el objeto de la ley es establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y Municipales. Establece que la Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos cuando no se den los supuestos previstos en la Ley. Indica que la ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirá conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación y las entidades federativas. Señala que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes con el objeto de generar prevención general, especial y social. Precisa, que el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de las entidades federativas, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas. Asimismo cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación y las entidades federativas, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos. El Ministerio Público Federal o de las entidades federativas podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito. Precisa que las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos. Establece que las autoridades federales, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Nacional. Señala que la Secretaría de Seguridad Pública y diversas autoridades supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión del delito previsto en esta Ley. Asimismo el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, entre otros. Establece que el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos de acuerdo a las leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables. Señala que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, para la seguridad nacional.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[Ley General en Materia de Delitos Electorales.](#)

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 3, primer párrafo, fracción V y 5.

Se define al Servidor Público como: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía. Señala que tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 5, párrafo 1; 70, párrafo 1, inciso a); 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I, III y IV e inciso b), fracciones II, IV y V; 84, párrafo 2, inciso a); 87, párrafo 1, incisos a) y b) y 93, párrafo 2, inciso a).

Establece sanciones con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, cuando no cumplan con las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral. Establece que las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración, serán notificadas al partido político o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la Ciudad de México o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados. Señala los supuestos en los que la Sala Superior y la Sala Regional serán competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por su parte se prescribe que las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la Ciudad de México o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados. Adicionalmente, señala las instancias competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ley General de Educación.

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 16, 70, párrafo cuarto y 71, primer párrafo.

Precisa que las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en la Ciudad de México al gobierno local y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente. En tanto que se señala que los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en la Ciudad de México, por la Secretaría y se indica que el gobierno de la Ciudad de México concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en la propia entidad federativa. Por su parte, se prescribe que en la Ciudad de México los consejos se constituirán por cada una de sus demarcaciones territoriales. Establece que en cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Precisa que un órgano análogo se establecerá en la Ciudad de México; y en dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales,

organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ley General del Servicio Profesional Docente.

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 3 y 4, fracciones III y IV.

Señala que son sujetos del servicio profesional: El personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, las entidades federativas y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado. Se definen los términos “autoridades educativas” así como “autoridad educativa local”.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 2, fracción V; 3, fracción II; 5, primer párrafo y las fracciones IV y VII del segundo párrafo; 7, primer párrafo; 10; 16, tercer párrafo; 17; 18, fracción I; y 19, fracciones III, IV, inciso i), X y XII.

Precisa que entre los lineamientos generales de la ley la coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes. Define la voz “Certificado”. Establece que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa de la federación, de las entidades federativas y de los municipios. Enumera las autoridades en materia de infraestructura física educativa. Indica que la infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y oferta suficiente de agua potable para consumo humano, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-. Señala que las autoridades en la materia establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros de las entidades federativas y nacionales, mediante la creación de programas compensatorios tendentes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa. Precisa que el Instituto se encargará de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en la Ciudad de México, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal, entre otros temas relacionados con el desarrollo de políticas, estrategias y prioridades que establezca el Plan Nacional de Desarrollo, y los programas sectoriales. Señala, entre las atribuciones del Instituto: Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado. Precisa atribuciones en materia de certificación en las entidades federativas así como el deber de realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ley General de Bibliotecas.

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 1o., fracción I; 4o.; 8o., fracciones I, III y VI y 10, fracción III, inciso d).

Precisa entre los objetivos de la ley la distribución y coordinación entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y Municipales de la función educativa y cultural para el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas. Establece la obligación de promover el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas. Señala que corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas integrar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa; coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento y designar al coordinador de la Red de la entidad federativa quien fungirá como enlace con la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Prescribe cómo está integrado el Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 1, tercer párrafo; 4, fracciones IX y X; 8, fracción VII y el tercer párrafo; 37, fracción II; 48; 68, párrafo segundo; 76; 79, tercer párrafo; 80, tercer párrafo; 81; 82; 83 y 84.

Establece que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas. Define el término "Cuenta pública". Señala la integración del Consejo así como los requisitos para que los gobernadores ocupen puestos en dicho órgano colegiado. Establece que en lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria. Indica que las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se sujetarán en la presentación de la información financiera, a esta Ley y a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos a dichos órdenes de gobierno, observarán las disposiciones específicas de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Prescribe que los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, difundirán en Internet la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal. En lo concerniente a la información financiera relativa a la evaluación y

rendición de cuentas, la Secretaría de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados, así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores. Asimismo, la información deberá presentarse en los formatos aprobados por el Consejo. La Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior locales serán responsables de vigilar la calidad de la información que proporcionen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Por su parte, la Auditoría Superior de la Federación deberá difundir la información de su programa anual de auditorías.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las alcaldías y sus concejos se entenderán conferidas a la delegación política de la demarcación territorial.

Lev General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 1o., fracción VIII; 4o., primer párrafo; 9o.; 10; 11, primer y tercer párrafos; 12, primer párrafo y su fracción IX; 13; 20 Bis 2; 20 Bis 4, primer párrafo; 20 Bis 5, primer párrafo y fracción V; 21, primer párrafo; 23, fracciones VI y X; 32; 33, primer párrafo; 35 Bis 2; 38 Bis 2; 46, tercer párrafo; 56; 56 Bis, párrafo cuarto; 63, párrafo tercero; 64 Bis 1, primer párrafo; 65, primer párrafo; 67, primer párrafo; 77; 77 Bis, fracción IV; 81, párrafo cuarto; 87 Bis 2, primer párrafo; 89, fracción VII; 109 Bis, primer párrafo; 112, primer párrafo y fracción IX; 119 Bis, primer párrafo y fracción III; 126; 133; 137, primer párrafo; 149; 158, fracción V; 159 Bis, párrafo cuarto; 159 Bis 3, primer párrafo.

Precisa como parte de las bases para propiciar el desarrollo sustentable, el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; asimismo señala que ejercerán sus atribuciones de conformidad con la distribución de competencias. Precisa las facultades que le corresponden al Gobierno de la Ciudad de México en esta materia, así como las que le corresponde a los Estados y los Municipios. Señala que las Legislaturas de las entidades federativas expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia. Indica que la Federación a través de la Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México. Señala que los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno de la Ciudad de México, convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen. Establece que los Gobiernos de las entidades federativas, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa. Precisa que cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Prescribe que la Federación y las entidades federativas, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el

cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. Señala entre otras cosas, que como parte de la planeación del desarrollo urbano y la vivienda deberá considerar que las autoridades de la Federación, las entidades federativas entre otras, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático. Precisa que las entidades federativas podrán establecer sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en los ámbitos de sus respectivas competencias. Señala que los Gobiernos de las entidades federativas, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo y dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación. Establece que la Secretaría promoverá que las autoridades Federales den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal. Señala que toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, y los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.](#)

Modificaciones publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se modifica el nombre de la Sección 2 del Capítulo II del Título Segundo y se reforman los artículos 1; 2, fracción IV; 5; 11; 13, fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XVIII, XXIV, XXVII y XXXII; 14; 15, primer párrafo, fracciones I, II, V, XI y XV; 22, fracción XIII; 24, primer párrafo; 25, primer párrafo; 54; 128, párrafos quinto y sexto; 143, fracción I y 154.

Señala el objeto y aplicación de la ley. Indica que la propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Precisa que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias. Señala algunas atribuciones de la Entidades Federativas como: elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad; impulsar el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector; elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Forestal y de Suelos de la entidad federativa. Igualmente, señala atribuciones de los Municipios para el mismo caso. Establece que los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Señala que el Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, las entidades federativas y los Municipios. Asimismo regula temas relacionados con el funcionamiento y operación de la Comisión encargada de promover la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las Legislaturas de las Entidades Federativas se entenderán conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

Ley General de Vida Silvestre.

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 6o.; 7o., primer párrafo y fracción III; 8o.; 9o., párrafo cuarto; 10, primer párrafo y fracciones VI, VIII, IX y X; 11, primer párrafo, fracción VIII y el párrafo tercero; 13; 16, párrafo tercero; 29 y 89.

Establece que el diseño y la aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, a las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como al Gobierno Federal. Precisa que la concurrencia de las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, en materia de vida silvestre, se establece entre otros aspectos para reconocer a los gobiernos de las entidades federativas, atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política nacional en materia de vida silvestre. Asimismo, se establece que corresponde a las entidades federativas, entre otras, ejercer facultades de seguimiento y actualización del sistema local de Información sobre la vida silvestre. Precisa que la Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, asuman diversas facultades, tales como, promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados locales para la vida silvestre. Indica la integración de los órganos técnicos consultivos. Señala que las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre. Se precisa que, los ingresos que obtengan las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación del aprovechamiento extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 9, párrafo segundo y 11.

Se señalan como facultades de las Entidades Federativas: formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la Federación los programas en materia de

residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática. Precisa que corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las Legislaturas de las Entidades Federativas se entenderán conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

Ley General de Cambio Climático.

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 5o.; 8o., fracción I; 10; 12 y 91.

Se establece que la federación, las entidades federativas y los municipios ejercerán sus atribuciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en los demás ordenamientos legales aplicables. Precisa que una de las atribuciones de las entidades federativas es formular, conducir y evaluar la política de la entidad federativa en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional. Por su parte, se prescribe que la federación y las entidades federativas, con la participación en su caso de sus Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, podrán suscribir convenios de coordinación o concertación con la sociedad en materia de cambio climático que, entre otros elementos incluirán las acciones, lugar, metas y aportaciones financieras; mientras que corresponde al gobierno de la Ciudad de México ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios en lo que resulte aplicable. Y se señala que la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 1o.; 6o.; 11, primer párrafo; 12, primer párrafo; 13, primer párrafo y sus fracciones I, V, VI, VII y XVII; 14, primer párrafo y las fracciones I, II, IV y VI; 15; 27, fracción I; 29, párrafo segundo, fracción VIII y 80.

Precisa como objeto de la ley: regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Establece que la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de

competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales. Indica que la Secretaría podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas. Señala facultades de las Entidades Federativas y de los Municipios relacionadas con las políticas, instrumentos y programas para la pesca y la acuicultura estatal. Señala que el Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola se podrá integrar con las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales. Señala una de las atribuciones del INAPESCA estriba en formular estudios y propuestas para el ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola en coordinación con centros de investigación, universidades, autoridades federales y de los gobiernos de las entidades federativas. Indica que el Programa Nacional de Acuicultura, como parte del Programa Nacional de Pesca y Acuicultura se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las Legislaturas de las Entidades Federativas se entenderán conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

Ley General de Bienes Nacionales.

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 2, fracción V; 28, fracción XI; 29, fracción XIX; 48, párrafo segundo; 59, fracción IV; 82, párrafo primero; 84, fracciones II y X; 91; 99, fracciones II y VII; 106, párrafo tercero; 132, párrafo cuarto; 133, párrafo primero; 137, y 143, fracciones II, VI y XVII.

Define la expresión “Instituciones públicas” así como lo que se entiende por acto de administración. Asimismo señala que corresponde a la Secretaría, entre otras atribuciones: planear y ejecutar las obras de construcción, reconstrucción, rehabilitación, conservación y demolición de los inmuebles federales; instrumentar los mecanismos de comunicación entre el Registro Público de la Propiedad Federal a su cargo y los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas para que agilicen la inscripción y la expedición de constancias respecto de los actos jurídicos. Enuncia los bienes destinados a un servicio público. Indica los supuestos en los que no se requerirá la intervención de notario en donaciones de la Federación a favor de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios. Establece los casos en los que las dependencias, podrán vender bienes sin sujetarse a licitación pública así como donar bienes muebles de propiedad federal que estén a su servicio, cuando ya no les sean útiles. Igualmente, prevé el caso en que las dependencias podrán otorgar bienes muebles en comodato o que pretenda transmitir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ley General de Protección Civil.

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 1; 2, fracción XV; 3; 4, fracción III; 8; 9, párrafo primero; 14; 16, párrafo primero; 17; 18, párrafos primero y tercero; 19, fracciones XIV, XXII en

sus párrafos primero y segundo, XXIII, XXV y XXVIII; 20, párrafo tercero; 21, párrafos cuarto y quinto; 22; 26, fracciones VI y VIII; 27, párrafo primero; 29, fracción XII; 33, párrafo primero; 37; 41, párrafo primero; 46; 48; 51, párrafo primero; 56; 57; 59; 60, párrafo primero; 65, párrafos segundo y tercero; 66; 67, párrafos primero, segundo y tercero; 68, párrafo segundo; 70; 73; 74, párrafo tercero; 75, párrafo primero; 82; 83; 84; 85, fracción IV; 86; 88; 89 y 93.

Señala el objeto de la ley. Precisa que los distintos órdenes de gobierno tratarán en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo. Será obligación del Estado reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción. Establece que entre los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, coadyuvarán para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz a través de convenios de coordinación. Se define el término Sistema Nacional y se señala como se encuentra integrado. Indica que será responsabilidad de los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno de la Ciudad de México, los presidentes municipales y los alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil; asimismo se señala que deberán responder por la contratación de seguros y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura. Se enuncian algunas atribuciones de la Coordinación Nacional de Protección Civil. Se enumeran diversas atribuciones del Consejo Nacional de Protección Civil y se señala como esta integrado. Precisa cómo está integrado el Comité Nacional de Emergencias. Señala que el fomento a la cultura en materia de protección civil entre la población mediante su participación individual y colectiva, recaerá tanto en las autoridades federales como en las demás entidades federales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Se precisa el objeto de la profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil. Indica que le corresponderá a la Secretaría de Protección Civil, asesorar a las entidades federativas y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos. Define los términos de declaratoria de emergencia y de declaratoria de desastre natural. Señala que cada entidad federativa creará y administrará un Fondo de Protección Civil y estos Fondos se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; asimismo el Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos fondos.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las Legislaturas de las Entidades Federativas se entenderán conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

Asimismo, las disposiciones establecidas en este Decreto para las alcaldías serán aplicables una vez que entre en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México.

[Ley General de Cultura Física y Deporte.](#)

Modificaciones publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se modifica el nombre de la Sección Segunda, Capítulo I, Título Segundo y se reforman los artículos 1; 2, párrafo primero y fracción II; 6; 7; 11, fracción II; 15; 16, fracción II; 30, fracciones III y VIII; 32, párrafos primero y tercero; 33; 34, párrafo primero y fracciones II y V; 35, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, y V; 36; 37, párrafo primero; 38; 39; 40; 41, párrafo primero y fracción I; 41 Bis, párrafo primero y fracciones II en su primer párrafo, III, IV, V, VIII y XI; 42; 48, párrafo segundo; 51, fracciones III, IV y V; 88, párrafos segundo y tercero; 89, párrafo primero; 93; 95, párrafo primero; 98 Bis, párrafo segundo; 101; 105, párrafo primero; 111, fracción V; 119, párrafo tercero; 123; 137, párrafo primero; 139, párrafos segundo y sexto; 140, fracción IV; y 142, párrafo segundo.

Establece las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte. Señala que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación. Precisa que la actuación de la Administración Pública Federal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que será el conductor de la política nacional en estas materias y que se denominará, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las Legislaturas de las Entidades Federativas se entenderán conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

Asimismo, las disposiciones establecidas en este Decreto para las alcaldías serán aplicables una vez que entre en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México.

[Ley General de Sociedades Cooperativas.](#)

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 12, párrafos primero y segundo; 32; 43 Bis, fracción VIII; 89; 90; 92 y 93.

Precisa que la constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantará un acta; asimismo se señala que los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio. Se define por su parte que son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, de las entidades federativas, municipales o los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional. Se indica que uno de los requisitos que

los consejeros deberán reunir es: no estar inhabilitado para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, de las entidades federativas o municipal, o en el sistema financiero mexicano; se establece por otro lado, que los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos federal, de las entidades federativas, municipal o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo. Señala que los órganos federal, de las entidades federativas, municipal y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el movimiento cooperativo nacional. Asimismo, apoyarán, la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior. Se prescribe que en los programas económicos o financieros de los gobiernos, federal, de las entidades federativas, municipal y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del consejo superior del cooperativismo. Se indica que los gobiernos federal, de las entidades federativas, municipal y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 4o.; 7o., párrafo primero; 8o.; 11; 18, párrafo segundo; 19, fracción II; 22, párrafo primero; y 36, fracción II.

Señala que las autoridades de las entidades federativas y los municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen. Por otro lado se precisa que las autoridades de las entidades federativas y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Se establece que también podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho instituto. Mientras que se indica que los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, con base en el dictamen técnico que expida el instituto competente, de conformidad con el reglamento. Se prescribe que el Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Gobierno de la Ciudad de México, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes a este Instituto. Se indica que los códigos civil y penal vigentes se aplicarán supletoriamente a falta de disposición expresa; por su parte se señala que los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, entidades federativas, Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad. Y se establece que son monumentos históricos los documentos y expedientes que pertenezcan o

hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios y de las casas curiales.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.](#)

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 5, apartado D; 11, fracción V; 14, párrafo segundo.

Se señala que ninguna autoridad federal, de las entidades federativas, municipal o demarcación territorial de la Ciudad de México podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas. Se precisa que los Gobiernos de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias. Precisa que corresponde a la Secretaría de Cultura coadyuvar con instancias a nivel federal, de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías; y se establece que el Consejo podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[Ley Federal de Archivos.](#)

Reformas publicadas en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforman los artículos 1; 6, fracción VIII; 37, fracciones IX, XI, XII y XIV; 40; 44, fracción XIII; 45, y 48, fracción VI.

Establece que el objeto primordial de esta ley es establecer las disposiciones que permitan la organización y conservación de los archivos en posesión de los Poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así como establecer los mecanismos de coordinación y de concertación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la conservación del patrimonio documental de la Nación. Indica la conformación del Consejo Nacional de Archivos. Señala entre las atribuciones del Archivo General de la Nación: determinar lineamientos para concentrar en sus instalaciones el Diario Oficial de la Federación y demás publicaciones de los Poderes de la Unión, de las entidades federativas y de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México así como celebrar convenios de colaboración o coordinación, según corresponda, con los sujetos obligados distintos del Poder Ejecutivo Federal, con entidades federativas y municipios, así como con particulares, con el propósito de desarrollar acciones que permitan la modernización de los servicios archivísticos, el rescate y

administración del patrimonio documental de la Nación, en el marco de la normatividad aplicable. Asimismo, podrá establecer vínculos con otros archivos internacionales afines. Señala que uno de los requisitos que deberá de cubrir el Director General del Archivo General de la Nación es: no haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe del Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[Código Civil Federal.](#)

Reforma publicada en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 1915.

Se prescribe que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Además se precisa que, cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.](#)

Reforma publicada en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforma el artículo 19.

Se señala que son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.](#)

Reforma publicada en el DOF, el 19 de enero de 2018.

Decreto por el que se reforma el artículo 163.

Se precisa que en los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

Entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Saldos de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.

[Publicados en el DOF, el 15 de enero de 2018.](#)

4. Poder Judicial de la Federación

Información relativa a los saldos y productos financieros del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 911 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

[Publicada en el DOF, el 17 de enero de 2018.](#)

Información relativa a los saldos y productos financieros del Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 34 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que crea el Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[Publicada en el DOF, el 17 de enero de 2018.](#)

Información relativa a los saldos al 31 de diciembre de 2017 de los fideicomisos en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación participa.

[Publicados en el DOF, el 17 de enero de 2018.](#)

Políticas Generales en Materia de Tecnologías de la Información. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)

[Publicadas en el DOF, el 18 de enero de 2018.](#)

Tiene por objeto establecer un marco de actuación que regule los derechos y obligaciones del personal usuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de materia de bienes y servicios informáticos, con la finalidad de cubrir sus necesidades

promoviendo la eficiencia y eficacia en el aprovechamiento, uso y control de los recursos tecnológicos.

Entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se abrogan las “Políticas de Seguridad Informática del Tribunal Electoral” aprobadas por el Pleno de la Comisión de Administración mediante Acuerdo 250/S9 (24-IX-2008), emitido en la Novena Sesión Ordinaria de 2008.

Se abrogan las “Políticas de Distribución, Asignación y Sustitución de los Bienes Informáticos del Tribunal Electoral” aprobadas por el Pleno de la Comisión de Administración mediante Acuerdo 172/S6 (17-VI-2014), emitido en la Sexta Sesión Ordinaria de 2014.

Lista de participantes que en el vigésimo octavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito pasan a la segunda etapa.

[Publicada en el DOF, el 18 de enero de 2018.](#)

Se ordena publicar la lista de participantes que en el vigésimo octavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito pasan a la segunda etapa.

Aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de diez de enero de dos mil dieciocho.

Lista de participantes que en el trigésimo sexto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito pasan a la segunda etapa.

[Publicada en el DOF, el 18 de enero de 2018.](#)

Se ordena publicar la lista de participantes que en el trigésimo sexto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito pasan a la segunda etapa.

Aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de diez de enero de dos mil dieciocho.

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 113/2016, interpuesto por el licenciado Francisco Peñaloza Heras.

[Publicado en el DOF, el 19 de enero de 2018.](#)

Se determina que Francisco Peñaloza Heras, resultó vencedor en el Trigésimo Cuarto Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito.

Se designa a Francisco Peñaloza Heras, Magistrado de Circuito.

5. Otras disposiciones de interés

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[Aclaración Publicada en el DOF, el 18 de enero de 2018.](#)

Aclaración a las reformas en la Primera Sección, página 91, tercer párrafo del artículo 97.

Estatuto Orgánico de CFE Suministrador de Servicios Básicos.

[Publicado en el DOF, el 18 de enero de 2018.](#)

Tiene por objeto establecer la estructura y organización básicas, las funciones y facultades que correspondan al Consejo y a las distintas áreas de CFE Suministrador de Servicios Básicos, así como los directivos o empleados que tendrán la representación del mismo y aquellos que podrán otorgar y revocar poderes.

Entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

[Anexo Publicado en el DOF, el 18 de enero de 2018.](#)

Se da a conocer el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada el 22 de diciembre de 2017.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

[Anexo Publicado en el DOF, el 19 de enero de 2018.](#)

Se da a conocer el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada el 22 de diciembre de 2017.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

[Anexo Publicado en el DOF, el 19 de enero de 2018.](#)

Se da a conocer el Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada el 22 de diciembre de 2017.

II. ORDENAMIENTOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo plenario por el cual se aprueba el inicio de la Sexta Época de Tesis de Jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

[Publicado en la GOCDMX, el 8 de enero de 2018.](#)

Iniciará a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

Aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Reunión Privada celebrada el doce de diciembre del año en curso.

Acuerdo por el que se dan a conocer las participaciones en Ingresos Federales correspondientes a los Órganos Político-Administrativos de la Ciudad de México, en el Cuarto Trimestre del Año 2017

[Publicado en la GOCDMX, el 11 de enero de 2018.](#)

Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática.

[Publicadas en la GOCDMX, 19 de enero de 2018.](#)

Tienen por objeto normar la autorización, control y manejo de los ingresos que éstas generen y recauden por concepto de aprovechamientos y productos, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos.

Surtirán efectos el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Quedan sin efectos las REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y MANEJO DE INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA, así como su Acuerdo modificatorio, publicados el 20 de enero y 09 de marzo de 2017, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

III. INFORMACIÓN CONSULTABLE EN LÍNEA

1. Legislación en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<http://www.supremacorte.gob.mx/>)

[Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

Al 18 de septiembre de 2017.

[Political Constitution of the United Mexican States](#)

To august, 2010.

[Constitution Politique Des États-Unis du Mexique](#)

Au aùn 2010

[Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 \(compilación cronológica de sus modificaciones\)](#)

Esta obra recopila, artículo por artículo, todas las modificaciones de que ha sido objeto la Constitución, desde 1917 hasta el día de hoy.

[Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 \(Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en lo que se reconocen Derechos Humanos\)](#)

Trabajo que pone a disposición de la sociedad la publicación electrónica sobre las recientes reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos y Amparo del 6 y 10 de junio de 2011,

respectivamente, así como los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, clasificados temáticamente.

[Evolución Normativa del Poder Judicial de la Federación](#)

Ofrece de manera ágil y exhaustiva al marco normativo que ha regido a este Poder de la Unión durante su devenir histórico y hasta la actualidad.

[Instrumentos Internacionales suscritos por México](#)

Más de 2,800 documentos, entre promulgaciones, actas, acuerdos, aranceles, convenciones, convenios, tarifas, tratados, protocolos, enmiendas, que dan cuenta de las normas de cooperación internacional entre México y otros Estados Parte, actualizados al 18 de septiembre de 2017.

[Legislación Federal y de la Ciudad de México](#)

Más de 500 ordenamientos federales y de la Ciudad de México con su cronología, textos completos y procesos legislativos correspondientes, actualizados al 18 de septiembre de 2017.

[Legislación Estatal](#)

Más de 5,400 ordenamientos correspondientes a las 31 entidades federativas, con su cronología y textos completos.

[Normativa del Consejo de la Judicatura Federal](#)

Sistema de consulta de los acuerdos y demás instrumentos normativos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal y su actualización.

[Reglamentos y otras disposiciones Federales y de la Ciudad de México](#)

Más de 2,000 reglamentos, acuerdos, manuales, entre otros, del ámbito federal y de la Ciudad de México, con su cronología y textos completos, actualizados al 18 de septiembre de 2017.

[Legislación sobre Acceso a la Información](#)

Más de 700 ordenamientos en materia de transparencia en el ejercicio de la función pública a fin de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos del Estado, en el ámbito federal y local; incluye cronología y textos completos.

[Boletín Legislativo](#)

Edición quincenal que recopila las modificaciones al marco jurídico nacional publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

[Delitos Especiales en la Legislación Federal del Estado Mexicano](#)

Proporciona la publicación electrónica que contiene los delitos especiales tipificados en la legislación federal diversa al Código Penal. En ella, se podrá acceder al documento con los artículos vigentes y específicos que los regulan, así como la versión del texto completo de la Ley que los contempla.

[Sistema de Consulta en Materia Electoral](#)

Permite acceder a las resoluciones y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la normativa electoral vigente, tanto federal como local, a la información bibliohemerográfica del Sistema Bibliotecario de este Tribunal Constitucional y, adicionalmente, se podrá encontrar información relevante como cuadros de normativa comparada relativos a diversos temas que han sido objeto de análisis con motivo de las acciones de inconstitucionalidad que ha conocido este Alto Tribunal.

[Síntesis Legislativa del Diario Oficial de la Federación y de la Gaceta Oficial del Distrito federal](#)

Reseña de los ordenamientos y disposiciones relevantes publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

* La fecha de actualización de la legislación recopilada en esas páginas puede diferir de la última reforma ingresada, por lo que se recomienda consultar la liga [Visualizar las 30 reformas más recientes](#), a fin de determinar el dato más preciso al respecto, ello obedece a los procesos de actualización de la base de datos, así como, en algunos casos, a la diversa periodicidad con que se emiten las publicaciones oficiales. Al consultar la legislación en línea y visualizar este hipervínculo [ver imagen de la publicación](#), se podrá acceder al archivo en formato *Acrobat Reader* de la imagen de la publicación oficial.

2. Legislación en la INTRANET de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Paginas/Legislacion.aspx>

[Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

Al 24 de febrero de 2017.

[Instrumentos Internacionales suscritos por México](#)

Más de 2,800 documentos, entre promulgaciones, actas, acuerdos, aranceles, convenciones, convenios, tarifas, tratados, protocolos, enmiendas, que dan cuenta de las normas de cooperación internacional entre México y otros Estados Parte, actualizados al 18 de septiembre de 2017.

[Leyes Federales y de la Ciudad de México](#)

Más de 500 ordenamientos federales y de la Ciudad de México con su cronología, textos completos y procesos legislativos correspondientes, actualizados al 18 de septiembre de 2017.

[Legislación Estatal](#)

Más de 5,400 ordenamientos correspondientes a las 31 entidades federativas, con su cronología y textos completos.

[Reglamentos y otras disposiciones Federales y de la Ciudad de México](#)

Más de 2,000 reglamentos, acuerdos, manuales, entre otros, del ámbito federal y de la Ciudad de México, con su cronología y textos completos, actualizados al 18 de septiembre de 2017.

[Legislación sobre Acceso a la información](#)

Más de 700 ordenamientos en materia de transparencia en el ejercicio de la función pública a fin de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos del Estado, en el ámbito federal y local; incluye cronología y textos completos.

[Disposiciones de carácter general expedidas por el Poder Judicial de la Federación](#)

Reglamentos y Acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

[Boletín Legislativo](#)

Edición quincenal que recopila las modificaciones al marco jurídico nacional publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

[Síntesis Legislativa](#)

Reseña de los ordenamientos y disposiciones relevantes publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

[Leyes expedidas por el Congreso de la Unión](#)

Normativa del ámbito federal de mayor consulta.

[Diarios Oficiales de la Federación desde 1999 en línea y Gacetas Oficiales de la Ciudad de México.](#)

Se presentan los Diarios Oficiales de la Federación desde 1999 a la fecha para su consulta en línea así como las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México.

* La fecha de actualización de la legislación recopilada en esas páginas puede diferir de la última reforma ingresada, por lo que se recomienda consultar la liga [Visualizar las 30 reformas más recientes](#), a fin de determinar el dato más preciso al respecto, ello obedece a los procesos de actualización de la base de datos, así como, en algunos casos, a la diversa periodicidad con que se emiten las publicaciones oficiales. Al consultar la legislación en línea y visualizar este hipervínculo [ver imagen de la publicación](#), se podrá acceder al archivo en formato *Acrobat Reader* de la imagen de la publicación oficial.

IV. SABÍAS QUÉ...

El **19 de enero de 2018** se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman los artículos 19 de la [Ley de Amparo](#), Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 163 de la [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#).

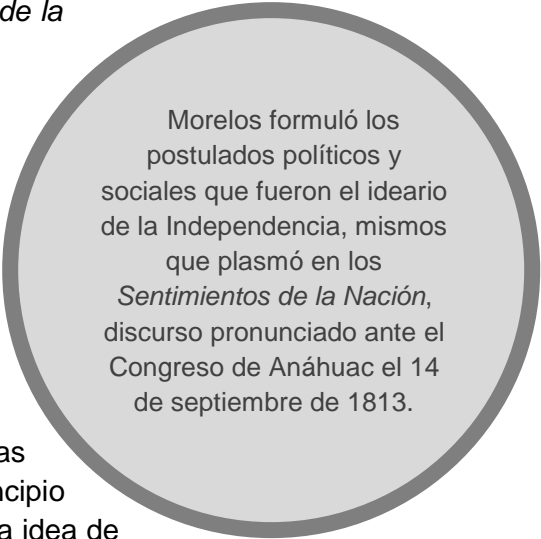
Mediante este Decreto se reestablece como día inhábil el **14 de septiembre**:

- Para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo [artículo 19 de la Ley de amparo].
- Para los órganos del Poder Judicial de la Federación, por lo que no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley [artículo 163 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación].

El legislador consideró oportuno retomar la conmemoración del 14 de septiembre, como día en que se realizó la presentación y lectura de los *Sentimientos de la Nación*, tal como lo estableció la Ley de Amparo de 1936.¹

Con la expedición de la nueva Ley, publicada el 02 de abril de 2013, se omitió el 14 de septiembre para considerarlo hábil para la promoción, substanciación y resolución de los juicios, y dejó de conmemorarse en el calendario cívico.²

El dictamen atinente por el que se reintegra la conmemoración antes citada hace énfasis en que “[el] discurso de Morelos se materializó en la Constitución de Apatzingán y contiene los ideales liberales del México independiente, muchos de los cuales aún hoy rigen nuestras relaciones jurídicas y sociales: la idea de soberanía, el principio de igualdad ante la ley, el de representatividad legislativa, y la idea de justicia”.



Morelos formuló los postulados políticos y sociales que fueron el ideario de la Independencia, mismos que plasmó en los *Sentimientos de la Nación*, discurso pronunciado ante el Congreso de Anáhuac el 14 de septiembre de 1813.

¹[Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.](#)

² *Idem.*

Esta es la tercera ocasión que se reforma la nueva Ley de amparo, la primera fue el 14 de julio de 2014 y la segunda el 17 de junio de 2016.

V. INFORMES

Para consultar la información presentada en esta publicación, también pueden dirigirse a la Dirección de Compilación de Leyes y Servicios de Consulta Legislativa del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ubicada en Av. Pino Suárez #2, puerta 2022, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, teléfonos 4113-1000 y 4113-1100 extensiones 1623, 2113 y 2116; o bien, a la dirección de correo electrónico sjuridico@mail.scjn.gob.mx.

Nota: A efecto de acceder directamente a las ligas, favor de posicionar el cursor sobre el vínculo subrayado y dar *clic* con el botón de mando del *mouse*, para que de forma automática lo envíe al ordenamiento jurídico actualizado. Cuando la fecha de publicación aparezca subrayada y de color azul remite de forma directa a la ventana del Diario Oficial de la Federación en línea; también podrá posicionarse en el vínculo que corresponde a la fecha de publicación en la sección Consulta del Diario Oficial de la Federación y de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en línea.